

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-SFA-11/2019

SOLICITANTES: J. CARMEN MALDONADO RODRÍGUEZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORARÓN: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y DIEGO SUÁREZ BERISTAIN

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **declarar improcedente** la solicitud de facultad de atracción.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	5
RESUELVE:	12

¹ Judith Velázquez Ordoñez, Rosa María Moreno Sánchez, María Alejandra Villagómez Sánchez, Claudia Moreno López, Rogelio Ramón Valdez Recillas, Tomás López García, Fabiola del Carmen Maldonado González y Yolanda Ruiz Martínez.

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de diversas constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja intrapartidista.** El seis de junio de dos mil dieciocho, diversos militantes de Morena presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representantes del citado instituto político ante el Instituto Electoral del Estado de México, por negligencia y falta de probidad en el registro de candidaturas del proceso electoral 2018-2019.²
- 3 **B. Acuerdo de improcedencia.** El cuatro de julio siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, declaró la improcedencia de la queja recién referida.
- 4 **C. Primer juicio ciudadano local.** El once de julio del año pasado, inconformes con el acuerdo de improcedencia, los ahora actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue resuelto el veintitrés de agosto siguiente, en el sentido de revocar la resolución partidista para el efecto de que la Comisión admitiera la queja y resolver el fondo de la controversia.
- 5 **D. Resolución partidista.** El trece de diciembre siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió el

² Dicho expediente fue registrado con la clave CNHJ-MEX-618-18.

recurso de queja, declarando, entre otras cuestiones, fundado el agravio relacionado con la supuesta negligencia por parte de los representantes partidistas, por lo cual amonestó a los sujetos denunciados.

- 6 **E. Segundo juicio ciudadano local.** Por segunda ocasión, los actores presentaron juicio ciudadano para controvertir la determinación intrapartidista,³ mismo que fue resuelto por el tribunal local el cinco de febrero de dos mil diecinueve⁴, en el sentido de revocar la resolución, para el efecto de que la Comisión emitiera una nueva en la que calificara y reindividualizara la falta.
- 7 **F. Segunda resolución intrapartidista.** En cumplimiento a la resolución del tribunal local, el veintiuno de febrero, la Comisión emitió una nueva resolución, en la que determinó sancionar con una amonestación pública a Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
- 8 **G. Tercer juicio ciudadano local.** Los actores controvirtieron de nueva cuenta la resolución intrapartidista, siendo resueltos los juicios respectivos por el tribunal local,⁵ el catorce de mayo en el sentido de declarar fundados sus agravios y ordenar a la Comisión que calificara e individualizara nuevamente la sanción, dado que no se ciñó a los parámetros establecidos en la sentencia JDCL/4/2019.
- 9 **H. Tercera resolución intrapartidista.** El veintinueve de mayo, la Comisión emitió una nueva resolución en la que

³ Identificado con la clave JDCL/4/2019.

⁴ Salvo mención en contrario las fechas se refieren a la presente anualidad.

⁵ Radicados con la clave JDCL/33/2019 y acumulados.

volvió a imponer una amonestación pública a Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna.

- 10 **I. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El cinco de junio, los ahora actores promovieron incidente de incumplimiento de sentencia ante el tribunal local, el cual fue resuelto el veinte del mismo mes en el sentido de declarar infundado el incidente y cumplida la resolución recaída al juicio ciudadano JDCL/33/2019 y acumulados.
- 11 **II. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con la determinación anterior, el veintiséis de junio los ahora actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción.
- 12 **III. Acuerdo de remisión.** El dos de julio el Magistrado Presidente por Ministerio de ley Sala Regional Toluca, ordenó la remisión de la demanda y demás constancias que integran el juicio ciudadano, al advertir que en los petitorios solicita la facultad de atracción.
- 13 **IV. Turno.** Con el proveído de referencia, y las constancias de cuenta, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-SFA-11/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 14 **IV. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

Competencia.

- 15 Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver de la petición planteada por los accionantes, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; y 189 fracción XVI, de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación⁷, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos militantes y afiliados de un partido político, a fin de controvertir una resolución dictada por un tribunal local, relativa a un procedimiento disciplinario interno del partido MORENA, y la sanción impuesta en este.

Planteamiento de la solicitud.

- 16 De la lectura del escrito de demanda signado por J. Carmen Maldonado Rodríguez y otros, se observa esencialmente que en el petitorio SEXTO se solicita el ejercicio de la facultad de atracción; sin embargo, los actores no desarrollan argumentación alguna por medio de la cual se justifique su petición.
- 17 Ahora bien, a lo largo de su impugnación J. Carmen Maldonado Rodríguez reclaman que la resolución dictada por el tribunal local les causa perjuicio pues implica:

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley Orgánica.

I. La violación sistemática al derecho humano de acceso a la administración de justicia, ocasionada por la falta de exhaustividad y congruencia por parte del tribunal local.

II. Violación a la equidad procesal y a la garantía de defensa, ya que de manera indebida el tribunal local suplió en forma tácita las deficiencias de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

III. Falta de exhaustividad ya que la responsable dejó de estudiar el agravio cuarto de la demanda de origen.

IV. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incumplió lo mandatado por el Tribunal local en la sentencia del catorce de mayo pasado, y que,

V. Resultaba fundado el incidente de inejecución de sentencia planteado ante el Tribunal local, pues el órgano partidista responsable se limitó a repetir los mismos argumentos por los cuales de manera genérica había calificado la falta e individualizado la sanción para concluir que correspondía imponer a los sujetos denunciados una amonestación pública.

Improcedencia de la solicitud.

- 18 La Sala Superior considera que las manifestaciones que realizan las actores en modo alguno justifican el ejercicio de la facultad de atracción a cargo de este órgano jurisdiccional,

debido a que las circunstancias que apuntan, relacionadas con la falta de exhaustividad, los principios de congruencia, la garantía de equidad procesal y defensa, son insuficientes para estimar que se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 189-Bis, inciso b), de la Ley Orgánica.

- 19 De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, la Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción:

I. De oficio, respecto de los juicios de que conozcan Salas Regionales, cuando por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y

II. A petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite. En caso de que la solicitud la formule alguna de las partes, la Sala Regional respectiva deberá notificar de inmediato la solicitud a la Sala Superior.

20 Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

a) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

b) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

21 Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- a. Su ejercicio es discrecional.
- b. No se debe ejercer en forma arbitraria.

c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

22 En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, se ordenará recabar las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

23 En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada.

24 Bajo estos términos, tal y como previamente se refirió, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, no procede

ejerger la facultad de atracción pues no se satisfacen las exigencias dispuestas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- 25 En efecto, de la lectura del escrito de demanda signado por J. Carmen Maldonado Rodríguez y otros, se observa que la petición genérica de que se ejerza la facultad de atracción se hace depender únicamente de la expresión de los agravios contenidos en la demanda, es decir, de reclamos relativos a violación a derechos de acceso a la administración de justicia, ocasionada por la falta de exhaustividad y congruencia por parte, tanto del órgano disciplinario de un partido político, como de un tribunal electoral de una entidad federativa; todo ello derivado de un procedimiento disciplinario en contra de diversos militantes.
- 26 Esto, en razón a que los temas que se abordan en los motivos de disenso que se plantean no implican tópicos novedosos que requieran la fijación de un criterio interpretativo especial que sirva a la resolución de futuros casos.
- 27 Lo anterior, debido a que en la demanda no se justifica, ni esta Sala Superior advierte de oficio, el por qué deba sustituirse a la Sala Regional que corresponde ordinariamente conocer del juicio, con el efecto de emitir un pronunciamiento respecto de la falta de exhaustividad, la

incongruencia, la supuesta violación del principio de equidad procesal y defensa de la determinación emitida por el tribunal local.

28 Además, tampoco se advierte relevancia intrínseca en el asunto, pues la materia de controversia, consistente en que la autoridad determine la sanción que corresponde a dos ciudadanos integrantes del partido político MORENA por negligencia y falta de probidad en la realización de sus labores como representantes ante el Instituto Electoral del Estado de México, no es una situación relevante, lo que descarta la posibilidad de que la Sala Superior atraiga, de oficio, para su conocimiento el asunto planteado.

29 De esta forma, al tratarse de una controversia que conlleva el análisis de la legalidad de una resolución de un tribunal local, vinculada con el acatamiento de una diversa determinación que ordenó reindividualizar una sanción a diversos militantes de MORENA, por infracciones a su normativa y, ante la ausencia de planteamientos que exijan un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional de alguna cuestión novedosa o trascendente en la materia, por existir ya diversos pronunciamientos relativas a dichas temáticas por parte de las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desestimar la solicitud de los actores.

Efectos.

30 En consecuencia, lo procedente es devolver el expediente a la Sala Regional Toluca, a fin de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

- 31 En esa medida, se instruye a la Secretaria General del Acuerdos de esta Sala Superior, para que devuelva el expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México para que se pronuncie en plenitud de jurisdicción con relación a la procedencia del medio de impugnación y, en su caso, respecto del fondo.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

SEGUNDO. Procédase en los términos ordenados en la parte de efectos de este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE